



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
16 de septiembre de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 4162/2022* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Z. B. (representada por la abogada Anna Massarsch)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado Parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de mayo de 2022 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 10 de noviembre de 2022 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	17 de julio de 2025
<i>Asunto:</i>	Denegación de una solicitud de permiso de residencia por motivos de seguridad nacional
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Mismo asunto en otro procedimiento de investigación o arreglo internacional; fundamentación de las reclamaciones; condición de víctima
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derechos de los extranjeros; seguridad nacional
<i>Artículo del Pacto:</i>	13
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; 2; y 5, párr. 2 a)

1. La autora de la comunicación es Z. B., nacional de Bélgica, nacida en 1990. Afirma que el Estado Parte ha violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 13 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Suecia el 23 de marzo de 1976. La autora está representada por una abogada.

* Adoptada por el Comité en su 144° período de sesiones (23 de junio a 17 de julio de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Carlos Ramón Fernández Liesa, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



Antecedentes de hecho

2.1 El 25 de julio de 2015, la autora contrajo matrimonio con un nacional de Suecia. El 15 de agosto de 2015 se mudó a ese país¹.

2.2 El 16 de septiembre de 2015, la Dirección General de Migraciones accedió a la solicitud de la autora y le concedió un permiso de residencia por razón de matrimonio. Al tratarse de un matrimonio celebrado en una fecha reciente, el permiso tenía una validez de dos años.

2.3 En marzo de 2016, la autora y su marido tuvieron un hijo. El 18 de agosto de 2017, la autora solicitó un nuevo permiso de residencia en Suecia. El 16 de septiembre de 2017 expiró la vigencia de su permiso. En julio de 2019, la autora y su marido tuvieron una hija. Los dos niños son nacionales de Suecia.

2.4 El 3 de diciembre de 2019, los Servicios de Seguridad de Suecia entrevistaron a la autora con motivo de su solicitud de un nuevo permiso de residencia. El 23 de enero de 2020, los Servicios de Seguridad presentaron un dictamen por escrito a la Dirección General de Migraciones, en el que recomendaban denegar dicha solicitud. La recomendación se basaba en la información recibida por los Servicios de Seguridad de que la autora había participado en actividades relacionadas con el terrorismo en el extranjero y podía estar relacionada con una persona bajo vigilancia en el marco de operaciones de lucha contra el terrorismo. En su dictamen por escrito, los Servicios de Seguridad señalaron que, a raíz de esa información, habían entrevistado a la autora y que esta había resultado poco convincente en relación con determinadas cuestiones. Por ejemplo, cuando se le preguntó qué opinaba sobre el uso de la violencia como medio para alcanzar objetivos políticos, respondió que no lo sabía. A partir de entonces, su caso fue tratado como un caso de seguridad en virtud del capítulo 1, artículo 7, de la Ley de Extranjería de Suecia de 2005, que establece que no se concederá el permiso de residencia a una persona que tenga la condición de residente de larga duración en otro Estado de la Unión Europea si constituye una amenaza para el orden público o la seguridad.

2.5 Acto seguido, a la autora se le asignó representación letrada de oficio. La autora y su defensa tuvieron oportunidad de examinar el dictamen de los Servicios de Seguridad. El 8 de mayo de 2020, la autora, a través de su defensa, presentó una declaración por escrito a la Dirección General de Migraciones, en la que esgrimía los argumentos que se exponen a continuación. Aunque estaba de licencia parental, tenía trabajo en Suecia y podía mantenerse económicamente. Era propietaria, junto con su marido, de un apartamento en Suecia. Mantenía un fuerte vínculo con el país a través de su familia, su trabajo y su red de contactos. Su vinculación con Suecia era más intensa que con cualquier otro país. Su expulsión causaría un daño irreparable a su hija. La entrevista con los Servicios de Seguridad se había realizado sin interpretación. La autora no se había podido concentrar durante la entrevista debido a la presencia de su hija de seis meses. No existía ningún elemento concreto que indicara que la autora fuera a cometer actividades delictivas.

2.6 El 15 de junio de 2020, la Dirección General de Migraciones rechazó la solicitud de la autora de un nuevo permiso de residencia, en virtud de diversas disposiciones de la legislación nacional. En su decisión, la Dirección General de Migraciones también hizo referencia a diversos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Al evaluar si existían motivos para denegar a la autora el permiso de residencia atendiendo a la recomendación de los Servicios de Seguridad, la Dirección General de Migraciones formuló las siguientes consideraciones. Dado que la autora no había residido en Suecia cinco años completos, como exigía la legislación nacional, no tenía derecho de residencia permanente, como ella había alegado. Si bien se había aceptado el matrimonio de la autora, la cual no había sido condenada por ningún delito en Suecia, en virtud del capítulo 1, artículo 7, de la Ley de Extranjería, podía denegarse el permiso de residencia a un extranjero si, entre otras cosas, constituía una amenaza para el orden público o la seguridad. Los Servicios de Seguridad tenían la misión de impedir la residencia o el asentamiento en el país de personas que constituyeran o pudieran llegar a constituir una amenaza para la seguridad de Suecia. Aunque la autora había expresado preocupación por la forma en que se había

¹ La autora indicó esta fecha en la solicitud que presentó en 2017 para obtener un nuevo permiso de residencia en Suecia.

llevado a cabo su entrevista con los Servicios de Seguridad (a saber, no había podido concentrarse debido a la presencia de su hija ni se le había proporcionado un intérprete), la decisión de estos no se había basado únicamente en las declaraciones orales de la autora. Si bien la Dirección General de Migraciones había tenido en cuenta sus declaraciones, los Servicios de Seguridad habían presentado en relación con su caso información suficiente para concluir que la autora representaba una amenaza para el orden público y la seguridad como la prevista en la disposición pertinente de la Ley de Extranjería. No existían circunstancias concretas que pusieran en duda la valoración de los Servicios de Seguridad ni la información en que se habían basado. Aunque la autora había alegado que Suecia les causaría un gran sufrimiento a ella y a sus hijos y que, por tanto, con su expulsión incumpliría sus compromisos internacionales, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicaba que los Estados miembros de la Unión Europea tenían un margen de apreciación con respecto a las necesidades nacionales para determinar las medidas necesarias para mantener el orden público y la seguridad. Según la jurisprudencia del Tribunal, para que el orden público o la seguridad se vieran amenazados era necesario que existiera una amenaza real y suficientemente grave que afectara a alguno de los intereses fundamentales de la sociedad, superior a la perturbación propia de cualquier violación del derecho. La pertenencia o apoyo de un extranjero a una asociación favorable al terrorismo internacional, o sus simpatías extremistas hacia esta, podían constituir una amenaza para el orden público. El concepto de orden general y seguridad no se limitaba exclusivamente a las acciones de la persona en cuestión, sino que también abarcaba las acciones de la organización de que se tratara. Se había dado a la autora la oportunidad de impugnar las conclusiones de los Servicios de Seguridad, cosa que hizo mediante una declaración escrita. Pese a que la autora criticó el hecho de que los Servicios de Seguridad no hubieran justificado su decisión, lo cierto es que sí habían explicado los motivos que justificaban su postura.

2.7 En su decisión, la Dirección General de Migraciones también evaluó el argumento de la autora de que la decisión de denegarle el permiso de residencia vulneraría su derecho a la vida privada y familiar previsto en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). La Dirección General de Migraciones señaló que su decisión debía ser proporcionada y mantener el equilibrio entre la preocupación por la seguridad y los derechos de la autora. No cuestionó las relaciones familiares de la autora, pero consideró que el derecho a la vida familiar no exigía que las personas afectadas pudieran elegir el país en el que deseaban ejercer ese derecho. La Dirección General de Migraciones indicó que se podía restringir el derecho a la vida privada y familiar si tal restricción tenía fundamento legal y resultaba necesaria en una sociedad democrática por motivos relacionados, por ejemplo, con la seguridad del Estado, la seguridad pública o la prevención de desórdenes o delitos. Así, consideró que la necesidad de proteger la seguridad nacional prevalecía sobre el derecho de la autora a mantener su vida familiar en Suecia, ya que los miembros de la familia podían vivir juntos en Bélgica.

2.8 En su decisión, la Dirección General de Migraciones también examinó el argumento esgrimido por la autora en virtud del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el interés superior de sus niños. Consideró que la posibilidad de que los miembros de la familia de la autora vivieran juntos en Bélgica (con arreglo a las condiciones vigentes en el país) hacía suponer que la expulsión de esta no vulneraría el derecho de los niños a que se tuviera en cuenta su interés superior. Señaló además que la autora llevaba viviendo en Suecia relativamente poco tiempo (menos de cinco años) y no tenía problemas de salud, por lo que la decisión de expulsarla no afectaría al derecho de su marido e hijos a permanecer en Suecia.

2.9 La Dirección General de Migraciones también evaluó si existían circunstancias excepcionalmente penosas que hicieran suponer que la expulsión de la autora violaría alguna de las obligaciones que incumbían a Suecia en virtud de tratados internacionales. Señaló que la aplicación del capítulo 5, artículo 6, de la Ley de Extranjería (relativo a las circunstancias excepcionalmente penosas) era discrecional, que la autora no había residido en Suecia durante un largo período de tiempo, que no tenía problemas graves de salud y que, aunque se considerara que su expulsión suponía una injerencia en su vida privada y familiar, dicha injerencia no sería desproporcionada con respecto al objetivo de proteger la seguridad nacional. La Dirección General de Migraciones concluyó que no había quedado demostrada la existencia de circunstancias excepcionalmente penosas que impidieran la expulsión de la

autora. Así pues, decidió expulsarla a Bélgica o a cualquier otro país dispuesto a acogerla y le prohibió volver a entrar en Suecia durante un período de diez años, de conformidad con el capítulo 8 de la Ley de Extranjería. La Dirección General de Migraciones reiteró también que determinadas informaciones de la decisión estaban sujetas a secreto de Estado.

2.10 La autora recurrió, a través de su defensa, la decisión de la Dirección General de Migraciones ante el Tribunal de Migraciones. Argumentó que se debía aceptar su solicitud de permiso de residencia dado que tenía un empleo, una residencia de larga duración en Suecia y vínculos familiares. Señaló que su hijo padecía epilepsia y estaba en lista de espera para someterse a un examen a fin de determinar si padecía trastorno por déficit de atención con hiperactividad y autismo. La autora argumentó que sería importante que ambos progenitores acompañaran al niño durante dicho examen. Afirmó asimismo que sería difícil para su familia mudarse a Bélgica, dado que los niños tenían raíces en Suecia y que su marido no hablaba ni francés ni flamenco.

2.11 Tras celebrar una vista oral, el Tribunal de Migraciones desestimó el recurso. En su exposición de motivos, tomó nota del argumento de la autora de que la entrevista con los Servicios de Seguridad se había realizado sin interpretación. Los Servicios de Seguridad habían indicado que se habían puesto en contacto con la autora antes de la entrevista y le habían preguntado si necesitaría interpretación durante esta, a lo que ella había respondido que no. Los Servicios de Seguridad también habían señalado que, de la transcripción de la entrevista no se desprendía ninguna dificultad de comprensión entre el entrevistador y la autora. El tribunal también tomó nota de las declaraciones de la autora de que nunca había sido condenada por ningún delito, no tenía actividad política y, que ella supiera, tampoco tenía familiares involucrados en actividades políticas. El tribunal consideró que las afirmaciones de la autora no cuestionaban la evaluación realizada por los Servicios de Seguridad. El tribunal evaluó la alegación de la autora de que a ella y a su marido les resultaría difícil encontrar trabajo y vivienda en Bélgica, y de que su hijo padecía un trastorno por déficit de atención con hiperactividad, y consideró que las circunstancias alegadas no eran lo suficientemente penosas para alterar la decisión adoptada por la Dirección General de Migraciones.

2.12 La autora presentó entonces una solicitud para apelar contra la decisión del Tribunal de Migraciones ante el Tribunal Superior de Migraciones, el cual rechazó dicha solicitud el 26 de enero de 2021. En consecuencia, en esa fecha entró en vigor la decisión de la Dirección General de Migraciones.

2.13 El 15 de febrero de 2021, la autora presentó, a través de su representación letrada, otra solicitud de permiso de residencia, alegando que existían impedimentos para su expulsión. Afirmó que sufría depresión y tenía ideas de suicidio; que el miedo al terrorismo en Suecia constituía una amenaza para la democracia; y que uno de sus hijos, que tenía necesidades especiales, estaba a punto de desarrollar autismo y que era importante que ambos progenitores estuvieran con él. El 24 de febrero de 2021, la Dirección General de Migraciones denegó su solicitud mediante decisión motivada. Al examinar si concurrían circunstancias médicas que impidieran la expulsión de la autora, tomó nota de la documentación médica aportada por esta. Según dicha documentación, la autora había tenido depresión y problemas para dormir durante cerca de dos años. La Dirección General de Migraciones también tomó nota de la afirmación de la autora de que había perdido el apetito, pero consideró que esa información no era nueva y que ya había sido objeto de examen. Señaló que para demostrar la existencia de un impedimento a la expulsión de un extranjero, este debía estar tan gravemente enfermo que resultara imposible ejecutar la orden de expulsión. Indicó que los problemas de salud de la autora no eran tan graves como para hacer su expulsión impracticable. Afirmó además que, en los casos en que un solicitante presentara tendencias suicidas, era necesario evaluar si las conductas autodestructivas o las declaraciones a tal efecto eran consecuencia de una enfermedad mental grave acreditada en un examen psiquiátrico o si se trataba más bien de muestras de decepción o desesperación provocadas por la denegación de su solicitud. La Dirección General de Migraciones no consideró que la documentación médica de la autora demostrara que padecía una enfermedad mental grave no transitoria. Consideró asimismo que la autora no había demostrado que no pudiera recibir atención médica adecuada en Bélgica. Así, concluyó que la enfermedad mental de la autora no era de tal gravedad como para que se considerara que su expulsión era poco razonable. En

lo que respecta a sus reclamaciones relativas a su vida familiar, la Dirección General de Migraciones señaló que su marido y sus hijos podían vivir con ella en Bélgica y que, por tanto, la familia podía permanecer unida.

2.14 En abril de 2021, en cumplimiento de la decisión de la Dirección General de Migraciones, la autora abandonó Suecia con destino a Bélgica con su hija menor. Su marido y su hijo mayor se reunieron con ella en Bélgica en una fecha no especificada.

2.15 La autora afirma que presentó una demanda sobre el mismo asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Alegó que se había vulnerado su derecho como extranjera a no ser expulsada y también sus derechos a un juicio imparcial y a la vida familiar. El 19 de marzo de 2021, el Tribunal notificó a la autora su decisión de denegarle la solicitud de medidas cautelares para suspender su expulsión a Bélgica. El 24 de junio de 2021, el Tribunal, constituido en formación de juez único, declaró inadmisibles las solicitudes formuladas por la autora en virtud del artículo 35, párrafo 3 a), del Convenio Europeo de Derechos Humanos (demanda núm. 14669/21). En concreto, consideró manifiestamente infundadas las alegaciones de la autora relativas a la vida familiar, ya que no ponían de manifiesto ningún indicio de que se hubieran vulnerado los derechos y libertades reconocidos en la Convención o en sus Protocolos. El Tribunal también consideró las alegaciones de la autora relativas al derecho de los extranjeros con residencia legal a no ser expulsados y a la imparcialidad del procedimiento de expulsión incompatibles *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención.

Denuncia

3. La autora sostiene que, al denegar la Dirección General de Migraciones su solicitud de renovación del permiso de residencia para permanecer en Suecia, el Estado Parte violó los derechos que la asisten en virtud del artículo 13 del Pacto. Pese a que no domina el sueco, no se le facilitó servicio de interpretación en su reunión con los Servicios de Seguridad, y aún no se le había designado representación letrada de oficio. La menor de sus hijos estuvo presente durante la entrevista, por lo que no pudo concentrarse. En razón del secreto de Estado, no se le informó de los hechos concretos de los que se le acusaba ni tuvo acceso a los documentos de su expediente, lo cual constituye una violación del principio de igualdad de medios procesales. Como resultado de su expulsión de Suecia, la autora tuvo que dejar su empleo, su reputación se vio empañada y tuvo que separarse de su familia. Nunca había tenido actividad política. El procedimiento nacional de revisión se llevó a cabo de manera meramente formalista. La autora también alega que sus hijos sufrirían un daño irreparable si la separaran de ellos.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de fecha 28 de abril de 2023, el Estado Parte considera la comunicación inadmisibles por estar manifiestamente infundada. El artículo 13 del Pacto regula directamente solo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. Su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias². No se aprecian vicios procesales en el procedimiento interno ni arbitrariedad en las decisiones de las autoridades nacionales.

4.2 La autora contó con representación letrada de oficio. La abogada de su elección fue designada cuando los Servicios de Seguridad presentaron su dictamen a la Dirección General de Migraciones. A través de su representación letrada, se invitó a la autora a presentar observaciones por escrito acerca del dictamen de los Servicios de Seguridad, así como a formular alegaciones y recursos por escrito. La autora tuvo sobradas oportunidades para explicar los hechos que respaldaban sus afirmaciones y para defender su caso por escrito ante la Dirección General de Migraciones.

4.3 Durante el procedimiento de apelación, el Tribunal de Migraciones celebró una vista oral en la que estuvieron presentes la defensa de la autora, un intérprete y representantes de la Dirección General de Migraciones y de los Servicios de Seguridad. Durante las actuaciones

² Observación general núm. 15 (1986), relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, párrs. 9 y 10.

ante el tribunal, se asignó una nueva representación letrada de oficio a la autora a petición de esta.

4.4 Se sometieron a examen del Tribunal de Migraciones las preocupaciones expresadas por la autora en relación con su entrevista con los Servicios de Seguridad. Como señaló el tribunal en su decisión, la autora había declinado los servicios de interpretación antes de que diera comienzo la entrevista. En el acta de la entrevista no hay constancia de dificultades de comprensión entre la autora y el entrevistador. Durante la entrevista, no se trató el tema de la expulsión. Por ello, la Dirección General de Migraciones aún no había designado representación letrada de oficio para la autora. En cambio, cuando los Servicios de Seguridad presentaron su dictamen a la Dirección General de Migraciones, sí contó con representación letrada de oficio. La autora tuvo acceso a la misma información que la Dirección General de Migraciones cuando esta evaluó su solicitud de renovación del permiso de residencia.

4.5 Asimismo, se invitó a la autora a que presentara comentarios sobre el dictamen de los Servicios de Seguridad, y el dictamen fue examinado tanto por la Dirección General de Migraciones como por el Tribunal de Migraciones. Según destaca el Estado Parte, la evaluación para determinar si un extranjero constituye una amenaza para la seguridad de Suecia corresponde en primer lugar a los Servicios de Seguridad. En su dictamen por escrito, los Servicios de Seguridad expusieron los motivos por los que valoraron que existían razones de seguridad para denegar la solicitud de permiso de residencia de la autora, de conformidad con el capítulo 1, artículo 7, de la Ley de Extranjería.

4.6 El artículo 13 del Pacto permite derogar las exigencias de someter los casos a revisión cuando existan razones de seguridad nacional que obliguen a incumplirlas, pese a lo cual las expulsiones por motivos de seguridad nacional deberán seguir ajustándose a la legislación del Estado Parte. El Comité ha declarado que no es competencia del Comité juzgar la apreciación por un Estado soberano del peligro que para su seguridad representa un extranjero³. El procedimiento se ajustó al artículo 13 del Pacto y no implicó una denegación de justicia.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de fecha 4 de julio de 2023, la autora reitera sus alegaciones anteriores y afirma que no tenía motivos para prever que fueran a rechazar su solicitud. No era consciente de que su entrevista con los Servicios de Seguridad pudiera dar lugar a la denegación de su solicitud. De haberlo sabido, no habría ido acompañada de su hija.

5.2 En varias ocasiones, la autora no entendió bien al representante de los Servicios de Seguridad encargado de su caso, y viceversa. Más tarde, la defensa de la autora hizo constar varios comentarios en ese sentido en el acta de la entrevista con los Servicios de Seguridad y la remitió a la Dirección General de Migraciones.

5.3 El hecho de que la autora no contara con representación letrada durante la entrevista con los Servicios de Seguridad constituyó un grave vicio procesal. La asignación a la autora de representación letrada de oficio en una fase posterior no reparó dicho vicio, porque el daño ya estaba hecho.

5.4 La autora no sabe por qué se la considera una amenaza para la seguridad. No ha podido responder a esas acusaciones. Para un particular, resulta imposible ganar un pleito contra los Servicios de Seguridad. Si las autoridades de migración no recibieron información detallada de los Servicios de Seguridad, no pudieron realizar una evaluación o examen adecuados de la información.

5.5 En la vista oral ante el Tribunal de Migraciones, se permitió a la autora defenderse a sí misma, pero se mostró muy asustada, llorosa y en un precario estado de salud mental. No sabía cómo defenderse.

³ *V. M. R. B. c. el Canadá*, comunicación núm. 236/1987, párr. 6.3.

5.6 Tras ser expulsada de Suecia, la autora y su marido se divorciaron. La autora reside en Bélgica y su exmarido en Alemania, ya que no pudo encontrar trabajo en Bélgica. El procedimiento de expulsión y las acusaciones contra la autora le provocaron estrés e infelicidad. Como reparación, solicita a los Servicios de Seguridad del Estado Parte que eliminen su nombre de la lista de terroristas. También solicita una indemnización económica por daños mentales, perjuicios morales, pérdida de oportunidades, costas procesales y atención psicológica.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En lo que respecta a la alegación de la autora de que sus hijos sufrirían un daño irreparable si se la separara de ellos, el Comité observa que la comunicación no se presentó en nombre de los hijos de la autora. En consecuencia, considera que los hijos de la autora no tienen condición de víctimas en el sentido previsto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo y que, por lo tanto, es inadmisibles la reclamación relativa a sus derechos.

6.3 El Comité toma nota también del argumento del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibles porque no está fundamentada. El Comité observa que, si bien la autora alega que en el procedimiento relativo a su solicitud de renovación del permiso de residencia se vulneró la equidad procesal, tuvo la oportunidad de impugnar la denegación de su solicitud y no se la privó de un proceso de revisión sobre la base de razones imperiosas de seguridad nacional⁴. Además, si bien el Comité ha sostenido sistemáticamente en su jurisprudencia que el artículo 13 del Pacto no confiere el derecho de apelación ni el derecho a una audiencia judicial⁵, la autora pudo obtener que la decisión inicial de la Dirección General de Migraciones fuera examinada por dos instancias de apelación (el Tribunal de Migraciones y el Tribunal Superior de Migraciones). Después de la entrevista con los Servicios de Seguridad, se designó representación letrada de oficio ante la Dirección General de Migraciones para la autora y, posteriormente y a petición suya, se encomendó su representación de oficio a otra persona. El Tribunal de Migraciones accedió a su solicitud de vista oral. Si bien la autora afirma que no pudo defenderse durante la vista oral de apelación debido al malestar emocional que sentía, también indica que se le dio la oportunidad de defenderse y que contó con la representación letrada de oficio de su elección.

6.4 La autora sostiene que no fue informada de los hechos concretos de los que se la acusaba; el Estado Parte indica que parte de esa información es secreto de Estado y que permitió que la autora y su defensa leyeran el informe de los Servicios de Seguridad en el que estos recomendaban que se le denegara la solicitud porque habían recibido información de que la autora había participado en actividades relacionadas con el terrorismo en el extranjero y podía estar relacionada con una persona bajo vigilancia en el marco de operaciones de lucha contra el terrorismo. La recomendación de los Servicios de Seguridad también estuvo motivada por las respuestas de la autora a las preguntas que se le habían formulado durante una entrevista. El Comité recuerda que, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 13 del Pacto, no es competencia del Comité juzgar la apreciación por un Estado soberano del peligro que para su seguridad representa un extranjero⁶. Además, al evaluar las reclamaciones formuladas en relación con el artículo 13 del Pacto, el Comité no puede examinar los motivos de fondo de la expulsión⁷.

6.5 El Comité considera que la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones examinaron y respondieron debidamente a cada uno de los argumentos de la autora. El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que no se le proporcionó

⁴ Véase la observación general núm. 15 (1986), párr. 10.

⁵ Véase, por ejemplo, *M. P. y otros c. Dinamarca* (CCPR/C/121/D/2643/2015), párr. 7.4; y *F. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/115/D/2284/2013).

⁶ *V. M. R. B. c. el Canadá*, párr. 6.3.

⁷ Observación general núm. 15 (1986), párr. 10.

interpretación durante su entrevista con los Servicios de Seguridad, lo cual la perjudicó. El argumento de la autora en relación con la interpretación fue considerado por las autoridades nacionales y, como señaló el Tribunal de Migraciones, los Servicios de Seguridad le habían preguntado antes de la entrevista si necesitaba interpretación, ofrecimiento que ella había declinado. Aunque la autora sostiene que no pudo concentrarse durante la entrevista porque su hija estaba presente, el Comité observa que no ha afirmado ni demostrado que hubiera solicitado interpretación durante la entrevista o que su incapacidad para concentrarse fuera atribuible al Estado Parte. El Tribunal de Migraciones observó que los Servicios de Seguridad declararon que en la transcripción de la entrevista no se había hecho constar ninguna dificultad de comprensión entre la autora y la persona con quien se entrevistó. Aunque la autora sostiene en sus observaciones que su defensa envió, a posteriori, una respuesta a la transcripción de la entrevista, no da ningún detalle sobre el malentendido que supuestamente se produjo. No ha demostrado que hubiera planteado ninguna objeción a ese respecto durante el procedimiento de apelación. El Comité considera que el Estado Parte dio a la autora la oportunidad de exponer los motivos de su solicitud y de someter esos motivos al examen de las autoridades competentes⁸.

6.6 En vista de lo que antecede, el Comité considera que la autora dispuso de oportunidades procesales para presentar razones y para que esas razones fueran evaluadas de manera individualizada por las autoridades del Estado Parte⁹. En consecuencia, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su argumento de que el Estado Parte violó los derechos que la asisten en virtud del artículo 13 del Pacto al denegarle la renovación de su permiso de residencia. Por lo tanto, el Comité declara la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 A la vista de sus conclusiones, el Comité estima que no es necesario examinar otros motivos de inadmisibilidad.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado Parte y de la autora.

⁸ Véase, por ejemplo, *Karker c. Francia* (CCPR/C/70/D/833/1998), para. 9.3.

⁹ Véanse, por ejemplo, *Y c. Dinamarca* (CCPR/C/136/D/2774/2016), párr. 6.4; *S. A. H. c. Dinamarca* (CCPR/C/121/D/2419/2014), párrs. 10.4 a 10.6; *B. D. K. c. el Canadá* (CCPR/C/125/D/3041/2017), párr. 6.6; y *M. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/125/D/2345/2014), párr. 7.6.